



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1153-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1217-2013 de las ocho de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “**Motivos:** Verificándose anotación errónea en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana de las mercancías importadas en la cual usted debió digitar correctamente el tipo de cambio a córdobas siendo ésta moneda nacional. Conforme lo establecido en el Anexo del RECAUCA: Instructivo para el llenado de la declaración del Valor en Aduana. 2. Cumpliendo instrucciones de nuestros representados, señores Bayer, S.A. procedemos ante su autoridad a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN a la sanción de US\$50.00 impuesta en la notificación de Infracción Administrativa antes mencionada la que DECLINAMOS por las razones siguientes: 3. El Artículo 58 CAUCA establece: Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes: (párrafo final): la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y RECARGOS (MULTAS) de cualquier naturaleza PRESCRIBE EN CUATRO AÑOS... Así mismo refuerza este derecho el artículo 223 del RECAUCA. PRESCRIPCIÓN. Prescribirán en el plazo de cuatro años. Literal c: El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias. Por lo tanto. La declaración de importación No. 2051 y afectada se emitió el 28 de Agosto 2009 y al día 7 de Octubre de los corrientes en que fue notificada la infracción han transcurrido, 4 años y 42 días, por lógica se deduce que la infracción administrativa NO TIENE LUGAR. PETICION. Por todo lo ello y en aras de mantener la compatibilidad de la Ley con las normas que se desprenden de ella y al tenor de los artículos 127/CAUCA y 623/RECAUCA comparezco ante su autoridad a interponer el RECURSO DE REVISIÓN para que se modifique la infracción administrativa citada derogándose la multa por no tener lugar de aceptación conforme los artículos Nos. 58/CAUCA y 223/RECAUCA al caducar la oportunidad de imponerla por el transcurso del tiempo establecido en la PRESCRIPCIÓN y artículo #131/CAUCA Principio de legalidad de las actuaciones aduaneras. 11.- Revisando cuidadosamente la conclusión contenida en la Resolución No. 1217-2013 que dice textualmente: Esta autoridad teniendo a la vista los originales de la Declaración aduanera de importación definitiva número A-2051-2009, con sus documentos adjuntos, ha constatado que existe ANOTACIÓN ERRONEA en anexo a la Declaración del Valor en Aduana, en la Casilla No. 23 el que fue encontrado por la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, cuando siguiendo el debido proceso realizó revisión documental. Se ha encontrado ERROR en el Anexo a la Declaración del Valor en Aduana en la Casilla No. 23 tipo de cambio de moneda extranjera a dólares el cual declara US\$20.4897 siendo que el Recurrente indico el tipo de cambio de dólares a córdobas al momento en que se realizó la transacción, siendo lo correcto NO LLENAR la Casilla No. 23, a como indica el Instructivo del llenado de la Declaración del DVA, que señala en las instrucciones numeral 3: "La información requerida en la Declaración del Valor, deberá ser suministrada de conformidad a lo establecido en la misma y en el presente instructivo, por lo tanto no debe aparecer casilla sin repuesta con



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

excepción de los números 12, 13, 14, 17 y 23 que solo corresponde su llenado cuando proceda". Por tanto esta instancia encuentra como anotación errónea la información suministrada en casilla que no corresponde llenar debido a que la transacción se realizó en dólares E.U.A. conforme factura adjunta en folio No. 19 al 21 de este expediente administrativo, se consta que efectivamente en el folio No. 27 de este expediente se encuentra adjunto el DVA y corrobora ERROR en la Casilla No. 23. Sobre las anotaciones erróneas reiterativas en la Resolución consideramos lo siguiente: El Artículo 61 Infracción y Sanciones del Reglamento Ley No. 265, Autodespacho textualmente confirma: Se considerará que se comete la infracción establecida en el Artículo 64 inciso 3 de la Ley cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de actos de fiscalización diversas a dicho reconocimiento, se detecte que las mercancías tienen números de serie, partes, marca o modelo distinto a los declarados en la Declaración de Importación, en la factura, en el documento de embarque o en la lista que haya anexado a la declaración.- Nota: El Arto. 64 de la Ley fue reformado en el año 2002 por la Ley No. 421 con esa reforma el inciso 3) del Arto. 64 de la Ley pasó a ser el inciso 4) Como se expuso en lo antes mencionado dicho Arto. 61 en ningún momento ha considerado sanción por las anotaciones con o sin error en la Casilla No. 23 del D.V.A. (Declaración del Valor de Aduana), por lo que no tiene lugar a sanciones si en dicha casilla se anotara el tipo de cambio del dólar relativo al córdoba a como se estampo en la Casilla No. 23 con los dígitos C\$20.4897. Reforzando y en su sentido más amplio en el mismo Reglamento legisla el Artículo 62 en su segundo párrafo cundo certifica lo siguiente: Tampoco se considerará que se incurre en la infracción citada cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de obligaciones tributarias, siempre que en estos casos no exista perjuicio para el interés fiscal, ni se afecte la información estadística para los efectos del propio inciso 3) del Arto. 64 "No se consideraran anotaciones erróneas las faltas de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas, siempre que no afecten la estadística del comercio exterior. La Dirección General de Aduanas, señalará mediante disposiciones generales, cuando son los campos o datos de las declaraciones que sea obligatorio llenar o proporcionar, que se estima hacer variar la información estadística. Del Arto. 62 antes mencionado, se desprende que no se considera anotación errónea el simple hecho de haber anotado en la Casilla No. 23 del D.V.A la cifra correspondiente al tipo de cambio en córdobas relativo al dólar en su momento, gravándose los dígitos C\$20.4897, hecho, que no está afectando sensitivamente el interés fiscal ni tampoco se está haciendo variar la información estadística del comercio exterior, porque este comercio se valora en dólares y no en córdobas. También deja un nexo cuando se limita a la expresión: "Ni otras pequeñas faltas", y eso fue lo que sucedió cuando se gravo, este correcto o no, el dígito (20.4897). Sobre las pequeñas faltas, a consideración de ese honorable tribunal aduanero, el legislador de la Ley No. 265 - Autodespacho, dejó abierto el numeral 17, Artículo 64 cuando establece lo siguiente: Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente ley o su reglamento que no causen perjuicio arancelario tributario con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Por lo tanto razonamos que la anotación incurrida en la Casilla No. 23 no puede ser considerada como una anotación errónea y quedaría a juicio de ese honorable tribunal resolver. Cuando recibimos la



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

infracción No. 20131100003127, elaborada el día 11 de Septiembre 2013 y notificada hasta el día 7 de Octubre, alegamos la razón legal de la prescripción tal a como lo refuerza el artículo 58 - CAUCA pero la resolución no acepta esta concepción legal simplemente porque invoca una figura de notificación anticipada que prorroga el vencimiento de la prescripción establecida en el Arto. No. 223, RECAUCA. Se alegó en el Recurso de Revisión que al momento de la notificación de la infracción han transcurrido 4 años y 42 días o sea un total de 1,502 días, y si notificaron el acto de fiscalización el día 5 de Agosto 2013 con nota No. DGA-DF-ITPM-3994-07-2013, aún tenían 23 días para hacer llegar la notificación formal de la infracción porque la prescripción vencía el 28 - Agosto - 2013 (28 de Agosto - 2009), que es una nota que consume 10 minutos de elaboración y tres días máximo para hacerla llegar al sujeto pasivo; pero la nota fue notificada hasta el 7 de Octubre - 2013 a un plazo de 63 días contando a partir del 5 de Agosto - 2013. Por lo tanto se observa que no hubo interés fiscal en agilizar este trámite, cargando al sujeto con la responsabilidad de la infracción. Concluyendo y tomando en consideración lo dispuesto en la Resolución No. 9612013 (31-Octubre-2013) fallada a nuestro Recurso de Apelación No. 878-2013, certeramente emitida por el honorable tribunal Aduanero y Tributario Administrativo donde sentencia que no resulta, valido ni pertinente la aplicación de infracciones ampliamente todos los datos exigidos en la D.V.A y sobre todo en lo relativo a la transacción comercial que se realizó en dólares E.U.A. PETICIÓN. Por todo lo ello y en aras de mantener la compatibilidad de la ley con las normas que se desprenden de ella y al tener del artículo 625 - RECAUCA. Comparezco ante el honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para que resuelva lo conveniente en lo relativo a modificar la Resolución Administrativa No. 1217-2013-DGSA e infracción administrativa No. 20131100003127 ante lo cual nos amparamos en el Artículo No. 131-CAUCA 64 en su numeral 17) Ley No. 265 Autodespacho 61 y 62 reglamento Ley No. 265, Autodespacho y fallo positivo contenido en Resolución No. 961-2013 del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo". (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1217-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor _____, en la calidad en que actuaba, argumentando su petición conforme el Arto. 223 del RECAUCA, el que regula la PRESCRIPCIÓN. Habiendo argumentado el Recurrente la figura de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar lo actuado por la DGA, ya que de ser cierto el hecho alegado, debe resolverse conforme a derecho. Esta Autoridad procedió a verificar la diligencia instruida por la División de Fiscalización de la DGA, así como lo establecido en los Artos. 58 y 87 del CAUCA, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: **“Artículo 58. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes: a) pago, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan realizarse con ocasión de verificaciones de la obligación tributaria; b) compensación; c) prescripción; d) aceptación del abandono voluntario de mercancías; e) adjudicación en pública subasta o mediante otras formas de disposición legalmente autorizadas de**



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

las mercancías abandonadas; f) pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero; y, g) otros medios legalmente establecidos. **La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años.** Igual plazo tendrá el sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza. Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.” **Arto. 87. “Plazo para efectuar la verificación posterior.** El plazo para efectuar la verificación posterior, será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.” Así como lo determinado en el Arto. 223 del RECAUCA, que íntegra y literalmente dice: **“Prescripción. Prescribirán en el plazo de cuatro años: a) La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; (...)”** Los preceptos legales citados anteriormente, establecen un término de cuatro años para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, plazo que se cuenta a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de las mercancías, así como la facultad de la Dirección General del Servicio Aduanero de fiscalizar dentro de ese plazo, comprobándose al respecto que en el expediente de la causa rolan los documentos siguientes: **a)** Declaración Aduanera No. A-2051-2009 y sus anexos, con fecha de aceptación veintiséis de agosto del año dos mil nueve (26/08/2009), visible en los folios Nos. 15 al 35 del referido expediente; **b)** Notificación DGA-DF-HPM-3994-07-2013, con fecha del día veinticinco de julio del año dos mil trece, emitida por el Director de la División de Fiscalización de la DGA, licenciado _____, dirigida a la empresa _____, en la dirección que sita: Kilómetro once y medio carretera a Masaya, Managua, Nicaragua, la que en su parte conducente íntegra y literalmente dice: *“Por este medio se le comunica que esta División de Fiscalización, a partir de la fecha de notificación, iniciará el ejercicio de las facultades de comprobación, a través de un proceso de Revisión Documental a la Declaración Aduanera: ...DECLARACIÓN A-2051, Fecha de Aceptación: 26/08/2009, Aduana Despacho: Aduana Peñas Blancas. Agencia Aduanera: _____. Sin perjuicio de las facultades de verificación a sus registros contables que podrá ejercer el departamento de Auditoría de Empresas de esta División de Fiscalización. Todo de conformidad al artículo 29 del RECAUCA IV. Al mismo tiempo se hace de su conocimiento que conforme el artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), no podrá presentar ninguna Rectificación a la Declaración Aduanera antes referida.”*, comunicación recibida el día cinco de agosto del año dos mil trece, documento visible en el folio No. 12 del referido expediente; y **c)** Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003127 aplicada a la Declaración Aduanera No. A-2051/2009 por la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos), notificada el día siete de octubre del año dos mil trece, visible



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

en el folio No. 7 del referido expediente. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la División de Fiscalización de la DGA, ejerció la verificación a posteriori, a partir del día cinco de agosto del año dos mil nueve, dentro de los cuatro años, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de importación de la mercancía, plazo que de conformidad al Arto. 223 del RECAUCA, concluía el día veinticinco de agosto del año dos mil trece, pero fue interrumpido el día cinco de agosto del año dos mil trece, con la notificación de la comunicación de inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, mediante documento pormenorizado anteriormente en el literal b) del presente Considerando, y visible en el folio No. 12 del referido expediente, con el cual se le comunica a la empresa _____ representada por la Agencia Aduanera _____, el inicio del proceso de Revisión Documental a la Declaración Aduanera No. A-2051/2009, con fecha aceptación veintiséis de agosto del año dos mil nueve, por lo que en el expediente de la causa existe prueba pertinente que justifica que la interrupción de la prescripción se efectuó al tenor de lo dispuesto en el literal a) del Arto. 224 del RECAUCA, que dice así: *“Interrupción de la prescripción. Los plazos para la prescripción se interrumpirán: a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones aduaneras, incluyendo las infracciones aduaneras administrativas y tributarias...”*. Está Autoridad, concluye que la División de Fiscalización de la DGA no se extralimitó en su competencia, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la legislación aduanera vigente, de acuerdo a la Notificación del inicio del proceso de Revisión Documental asentado en el referido expediente y que fue debidamente puesto en conocimiento a la empresa _____, representada por la Agencia Aduanera _____, el día cinco de agosto del año dos mil trece, razón por la cual se estima que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho para acoger la pretensión de prescripción invocada por el Recurrente en contra de la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003127, emitida, por la División de Fiscalización de la DGA, el día once de septiembre del año dos mil trece, como resultado de la revisión documental efectuada a la Declaración Aduanera No. A-2051/2009, y que fue notificada el día siete de octubre del año dos mil trece.

V

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1217-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor _____, en la calidad en que actuaba, argumentando que la anotación en la Casilla No. 23 no puede ser considerada como una anotación errónea. Del examen realizado a los documentos que componen el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa, rola la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003127, visible en el folio No. 7 del expediente de la causa, mediante la cual la Agencia Aduanera “_____”



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

(_____), en representación del consignatario _____, fue infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA, por haber digitado en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana, adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-2051/2009, la información siguiente: 20.4897, siendo lo correcto según la División de Fiscalización de la DGA, tipo de cambio de moneda extranjera a dólares estadounidenses. Al examinar la Declaración al Valor en Aduana (DVA) adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-2051/2009, visible en el folio No. 27 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Casilla No. 23 correspondiente a la Declaración Aduanera No. A-2051/2009, se digitó el tipo de cambio oficial del Córdoba en relación al Dólar estadounidense (20.4897), correspondiente a la fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, día de aceptación de la Declaración Aduanera citada, contraviniendo lo establecido en el Anexo del RECAUCA, Instructivo de llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que instruye lo siguiente: *“Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías”*, comprobándose de esa manera la anotación errónea infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA. Este Tribunal considera que resulta evidente que al efectuarse la transacción en dólares estadounidenses, el declarante no debió indicar el tipo de cambio del Córdoba con respecto al Dólar estadounidense, pues la conversión de moneda extranjera a Dólar aplica únicamente en los casos en que la transacción amparada en la factura de venta o en cualquier otro documento, se efectúa en monedas extranjeras distintas al Dólar estadounidense, caso en el cual el declarante estaría obligado para efectos de valoración, a convertirlas a dólares estadounidenses, no así en el caso en autos, en el que se observa que la factura comercial No. 027602, visible en el folio No. 21 del expediente de la causa y adjunta a la Declaración Aduanera No. A-2051/2009, fue emitida en dólares estadounidenses; siendo que las características de la transacción comercial que se transcriben en la DVA, encuadran con lo señalado en el literal E, del Instructivo para el llenado de la DVA en la Casilla No. 23, no se debe considerar como anotación errónea la información suministrada de más, por lo que de conformidad con el Arto. 64 numeral 4) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que cuando concurren estas situaciones, no resulta válido, ni pertinente la aplicación de infracción administrativa por anotación errónea en la Casilla No. 23 de la DVA. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 224 literal a) del RECAUCA; Anexo del RECAUCA “INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS” literal E. Características de la transacción, Casilla No. 23; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor _____, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1217-2013 de las ocho de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 1217-2013 de las ocho de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se deja sin ningún valor, ni efecto legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003127 emitida por la División de Fiscalización de la DGA por valor de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional, aplicada a la Declaración Aduanera No. A-2051/2009. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.